

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00545**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de títulos. Asimismo, señalando que obran los depósitos judiciales No. 400100008460894 y 400100008605904. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que obran los títulos No. 400100008460894 por valor de \$12.537.000 y No. 400100008605904 por valor de \$7.000.000, los cuales corresponden a las agencias en derecho impuestas en primera instancia (f. 444 a 447), en segunda instancia (f. 367) y en el recurso extraordinario de casación (f. 87 a 101 del Cuaderno de la Corte). En consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos al abogado Carlos Maya Morales, identificado con C.C. 79.112.035 y T.P. 43.674, quien cuenta con la facultad para recibir y cobrar las costas y agencias en derecho (f. 439).

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales No. 400100008460894 por valor de \$12.537.000 y No. 400100008605904 por valor de \$7.000.000 al abogado Carlos Maya Morales, identificado con C.C. 79.112.035 y T.P. 43.674.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Por estado No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef57f53cee593fdba5e5ae54a9e0f94eb4839860dd09aa4db98cb6b310507ef0**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2015-00176**, informando que la comisión de secuestro de inmueble ordenada en providencia del 26 de noviembre de 2019 fue realizada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá y fue devuelta para continuar el trámite pertinente. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que 196 a 269 obra la diligencia de secuestro realizada sobre la cuota parte del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 69D-57 e identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-340186 de propiedad del aquí ejecutado señor VÍCTOR MANUEL RUÍZ BARBOSA.

Por otra parte, se advierte que a folios 270 a 274 obra respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda, requerida a través de oficio No. 119 del 29 de enero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: INCORPORAR la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá el pasado 29 de julio de 2022 (f.º 196 a 269) y se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por Secretaría de Hacienda antes referida (f.º 270 a 274) y se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b446d9178b0e82e7e6ef5bd15b2d06043acd65e04922b595ee1e2855b7c3440**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2015-00676**, informando que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto del 30 de marzo de 2022, sin que obre pronunciamiento de la parte actora respecto a la liquidación de crédito presentada por la ejecutada.

Por otra parte, se advierte que obra sustitución de poder allegada por la parte ejecutada y solicitud de terminación del presente trámite. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. OSCAR WILLIAM MONTES URREA identificado con C.C. No. 1.053.836.281 T.P. No. 316.002 del C.S. de la J., como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines de la sustitución otorgada por el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien a su vez funge como representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S., entidad que ejerce el poder general de la ejecutada Colpensiones, en atención a lo dispuesto en la escritura Pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá (f.º 203).

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de apoyo en liquidaciones de la rama judicial, para que la misma determine el valor de los intereses moratorios causados a favor de la accionante señora ANADELINA FONTECHA VELAZCO C.C. 41601792 desde el 22 de mayo de 2003 fecha en la cual se reconoció la mesada pensional hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha en la cual ingresó en nómina de pensionados. El valor del capital será el salario mínimo de cada una de las anualidades por catorce mesadas, valor final al cual deberá descontársele la suma de \$4.042.849 equivalente a la suma de intereses reconocido y pagado en la resolución GNR 342009 del 30 de septiembre de 2014.

Una vez obre la liquidación anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver la petición de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbd9e71fc8fc55d5d9e83f0dc62bf04affedae0b2c947c45158ab844573da97**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2019-00191**, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones, Porvenir y Protección, así como también instó al decreto de medidas cautelares. Asimismo, señalando que el apoderado de Colpensiones aporta oficio, según el cual refiere haber dado cumplimiento a las sentencias. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la apoderada de la actora solicita la ejecución por concepto de las costas del proceso ordinario; sin embargo, obran los siguientes depósitos judiciales:

- Título No. 400100008427924 por valor de \$600.000 consignado por Porvenir.
- Título No. 400100008462160 por valor de \$908.526 consignado por Protección.
- Título No. 400100008569950 por valor de \$600.000 consignado por Porvenir

Así las cosas, se ordenará la entrega de dichos depósitos a la señora Adriana Téllez Osorio, identificada con C.C. 39.615.212, teniendo en cuenta que la profesional del derecho no cuenta con las facultades de recibir y cobrar títulos judiciales.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la documental incorporada por Colpensiones, a fin de que la abogada se pronuncie al respecto y, de considerarlo, adecúe su solicitud de ejecución, acorde con esa documental y con lo decidido en la presente providencia.

Por lo antes visto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los títulos 400100008427924 por valor de \$600.000, 400100008462160 por valor de \$908.526 y 400100008569950 por valor de \$600.000 a la señora Adriana Téllez Osorio, identificada con C.C. 39.615.212.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la documental aportada por Colpensiones, vista de folio 420 a 422.

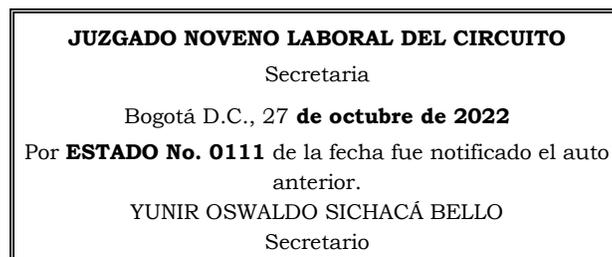
SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.



Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb126a38af60f23602ad7b20c5f58418689cde17b34ce9cb0a3f7e904d5a83**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00250**, informando que obra contestación de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que, si bien en el plenario obran constancias de las diligencias de notificación a la demandada, no obstante, la misma indica que no fue posible la entrega al destinatario; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Al respecto, se aprecia que la contestación de la demandada, cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, identificado con C.C. No. 72.127.296 y T.P. No. 172.503 del C. S. de la J., como apoderado de KOXCO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., conforme al poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a KOXCO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada KOXCO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR el MIERCOLES 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Zmla.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Por **estado No. 0111** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e34b77a2f44f071e5d235e5b9aff3f04b3fd09355bca9edd94b4c684dc98313**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de junio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00376**, informando que obra contestación de las demandadas y llamamiento en garantía efectuado Skandia S.A., dentro del término del artículo 74 del C.P.T. y S.S.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada en nombre de la demandada Colpensiones, encontrando que:

1. El enlace remitido correspondiente al expediente administrativo de la demandante, no permite el acceso al mismo. Razón por la cual, se requiere al profesional del derecho lo aporte en debida forma.

De otro lado, respecto a las contestaciones allegadas por las demandadas Protección S.A., Skandia S.A., y el llamamiento en garantía cumplen con lo previsto en los artículos 31 del C.P.T. y S.S. y 65 del C.G.P., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al abogado GUSTAVO BORBON MORALES, identificado con C.C. No. 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificado con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderado SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, conforme al poder conferido

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, identificado con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al poder conferido

CUARTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2° y 3° del art. 31 del CPTSS.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas PROTECCIÓN S.A., y, SKANDÍA S.A.

SEXTO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del auto admisorio y del presente proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de Colfondos y que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 del Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Zmla.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a67d82b8d9d82d890698614f4f4dd31808d12e295fec7242b5f62c1af2c948**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00089**, informando que obran contestaciones por parte de los demandados. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las notificaciones remitidas por el apoderado de la parte actora a las personas jurídicas de derecho privado carecen de la constancia de acceso del destinatario al mensaje, conforme lo impone la sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. frente a Porvenir y Colfondos, y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

En cuanto a Colpensiones, se aprecia que la contestación fue remitida dentro del término previsto por el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, los escritos de contradicción cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.302, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos Gómez Martín, identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323, como apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEXTO. ACEPTAR la intervención radicada por la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMO. SEÑALAR el 28 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6064b75504f7952dc84b9db8fab11f2eb8eb0ab0cef2d1ec25426968230b15d

Documento generado en 26/10/2022 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00116**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio contestación a la demanda y la Procuraduría General de la Nación presentó intervención. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación de la demandada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GUSTAVO BORBÓN MORALES, identificado con C.C. 1.069.727.701 y T.P. 293.864, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO. ACEPTAR la intervención de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO. SEÑALAR el JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d697a35437099301d26618c96b38058b0a93d2ad229b79562d4a525cb61f3**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00121**, informando que el demandado no aportó contestación dentro del término establecido en el artículo 74 del C.P.T. S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandado fue notificado de forma personal el pasado 20 de abril de 2022, sin que aportara contestación a la demanda dentro del término de traslado, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Augusto Alexander López Sabogal.

SEGUNDO. SEÑALAR el 22 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e503ac0ce7358baf612f693ae1bdfb3e4ea97949e8c2b03a5560e044cb223934**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00236**, informando que obra poder otorgado por la parte demandada y solicitud de notificación de la misma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 23 de marzo de 2022, se dispuso designar curador ad-litem a la parte demandada. Sin embargo, observa el Juzgado que la pasiva Grupo China Corp Colombia Ltda, allegó poder dentro del presente proceso, razón por la cual, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada por conducta concluyente a esta demandada.

No obstante, lo anterior, no ha corrido el término de traslado de la demanda, debido a que la parte demandada no tenía acceso al expediente.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curadora ad-litem de la demandada a la Dra. Maritza González Bohórquez.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA, identificada con C.C. 80'768.551 y T.P. 184.497, como apoderado de GRUPO CHINA CORP COLOMBIA LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada GRUPO CHINA CORP COLOMBIA LTDA., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez días, acorde con el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

QUINTO. POR SECRETARÍA remitir el link del expediente digital al apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c1d2ccdf943366bd513d05b50cbee05ce595a0eef636ce664b3e6159a04037**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00307**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra contestación a la demanda sin que en el plenario reposen las constancias de las diligencias de notificación. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Respecto de la contestación de A Tiempo S.A.S. se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No se aporta la prueba enlistada en el numeral 18 de la contestación.
2. La contestación no se encuentra acompañada del certificado de existencia y representación legal, como lo exige el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada A Tiempo S.A.S., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de A Tiempo S.A.S., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Por **estado No. 0111** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b858a51f0dfecb26c5a533f49b68a153a3f406e891ab43752777ba1927ff2c**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00398**, informando que el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 20 de mayo de 2022, providencia que lo requirió para que aportara el trámite de la notificación al correo electrónico de notificación judicial descrito en el certificado de existencia y representación (f. 358); al respecto es preciso recordarle al apoderado que la decisión atacada corresponde a un auto de sustanciación y no es susceptible de recurso, tal como lo enuncia el artículo 64 del C.P.T., razón por la cual el juzgado se releva de estudiar el mismo.

Pese a lo anterior su solicitud se estudiará como una nueva petición, para la cual es preciso indicarle que el aviso judicial que realizó y que obra a folio 345 del expediente **no cumple** con los requisitos del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; al respecto es preciso indicar que el artículo 29 del citado estatuto, refiere que *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*, disposición que no se encuentra escrita en el aviso aportado al expediente, razón por la cual se le requerirá para adecúe el trámite del aviso judicial de acuerdo a lo ordenado en la norma referida.

Por otra parte se encuentra que la accionada INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S. refirió como dirección de notificación judicial el correo electrónico info@colegioincade.edu.co (f. 20) dirección electrónica que si bien es facultativa, el juzgado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la parte ejecutada y en uso de los poderes del juez, como director del proceso y regulados en el artículo 48 del C.P.T., procederá a requerirlo **una vez más** para que aporte el trámite de notificación a la dirección electrónica antes referida, lo anterior a fin de continuar el trámite procesal con la garantía que se intentó la notificación por todos los medios conocidos y para evitar futuras nulidades.

Finalmente se advierte que el certificado de existencia y representación de la ejecutada INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S. data del 11 de octubre de 2016, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que aporte uno nuevo, a fin de comprobar la actualización de las direcciones de notificación de la pasiva.

En consecuencia, se **DISPONE**:

AUTO

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de mayo de 2022 (f. 358).

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del artículo 292 del C.G.P., con la totalidad de los requisitos enunciados en la misma y de manera adicional, con la anotación ordenada en el artículo 29 del C.P.T.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue un certificado de existencia y representación de la ejecutada INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S., actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5af74167558107c2a3f5f1f10c1ac592450a81e5397617c8c41137944fc2507**

Documento generado en 26/10/2022 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00450**, informando que Ecopetrol S.A., dio contestación a la demanda y la Procuraduría General de la Nación presentó intervención. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no hay constancias de las diligencias de notificación a la sociedad Ecopetrol S.A.; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. Así mismo, se evidencia que la contestación de la demandada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA, identificado con C.C. 80.421.568 y T.P. 86.803, como apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ECOPETROL S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO. ACEPTAR la intervención de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO. SEÑALAR el JUEVES 02 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022
Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ec5738da526ad729a0bc0d7224ded41250e1341ad83139122f3e4abe3516c**

Documento generado en 26/10/2022 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00456**, informando que obra contestación de las demandadas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que, si bien en el plenario obran constancias de las diligencias de notificación a la demandada, no obstante, no se aportó la constancia de entrega al destinatario a las entidades; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Por lo anterior, se procede con el estudio de la contestación presentada en nombre de la demandada Colpensiones, encontrando que:

1. El enlace remitido correspondiente al expediente administrativo de la demandante, no permite el acceso al mismo. Razón por la cual, se requiere al profesional del derecho lo aporte en debida forma.

De otro lado, respecto a las contestaciones allegadas por las demandadas Protección S.A., y Porvenir S.A., cumplen con lo previsto en los artículos 31 del C.P.T. y S.S.; por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, identificado con C.C. No. 1.020.714.534 y T.P. No. 237.954 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.140.887.921 y T.P. No. 369.821 del C. S. de la J., como apoderado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme al poder conferido

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, identificado con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al poder conferido

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P

QUINTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2° y 3° del art. 31 del CPTSS.

SEXTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas PROTECCIÓN S.A., y, PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Zmla.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20414b22bbbca42e25fb649f2cbf7d7c5d4b1b86a9365c3dae83e0ee3e18c47c**

Documento generado en 26/10/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00524**, informando que el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 30 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, relacionado con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (folio 66 a 68) presentado contra el auto del 30 de marzo de 2022 que negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo del expediente (folio 62 a 65), el recurso fue presentado en término.

Al respecto se advierte que, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., los del artículo 422 del C.G.P., es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Sobre este particular se debe precisar que cuando el título de recaudo ejecutivo es un documento emanado del deudor -como ocurre en el presente asunto-, bien puede ocurrir que el obligado no haya reconocido en el documento todos los derechos que el reclamante pretenda y someta al juicio de un tercero si ellos se causan o no en favor del trabajador.

Por ello, conceptos tales como los honorarios profesionales, solo serán objeto de un título (no judicial) de recaudo ejecutivo cuando el texto del reconocimiento voluntario de esos derechos haya definido expresamente la obligación de pagarlos sin condición alguna, pues si tales obligaciones no fueron reconocidas por el deudor voluntaria e incondicionalmente adolecen de “declaración” y en consecuencia no podrán ser objeto de un proceso de ejecución.

En gracia de discusión, si se pasara por alto lo atrás referido, lo cierto es que, con los documentos incorporados a las diligencias, contentivos del contrato de prestación de servicios y las copias de los diferentes autos y providencias emitidas

en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, no es posible concluir que el ejecutante dio cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios profesionales que, teniendo en cuenta que los poderes aportados a folios 3, 24, 38, 46, 47 no corresponden al apoderado que aquí reclama, no se advierte la asistencia de la parte ejecutante en la diligencia del 11 de octubre de 2016 realizada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, ni en la realizada el 3 de abril de 2017 en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, ni a la realizada en el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 23 de julio de 2021, tampoco se observa su intervención en la escritura pública 1847 del 25 de mayo de 2017

Los únicos documentos que dan cuenta de su gestión corresponden a los recibos de pago parcial de honorarios de fecha 11 de diciembre de 2017 y 12 de julio de 2021, los memoriales aportados a folios 14 y 42 y el acta inicial de fecha 24 de julio de 2019 de los cuales no se puede derivar de manera fehaciente que el apoderado dio cumplimiento al contrato inicialmente pactado.

Por otra parte, encuentra el despacho que, dentro de los documentos aportados al expediente, no existe providencia en la cual se le reconozca personería al abogado para actuar en representación de su mandante, ni obra certificación secretarial de la gestión realizada dentro de los procesos adelantados por la misma, razones no es procedente reponer la decisión atacada de manera primigenia.

En ese orden de ideas, al no contar con los elementos que den certeza del cumplimiento del contrato, es imposible que el título complejo por medio del cual se pretende libre mandamiento de pago cuente a cabalidad con los requisitos de ser plenamente claro, expreso y exigible

De acuerdo con el informe que antecede, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en efecto suspensivo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.L. y S.S., para tal fin se ordena remitir el expediente digitalizado al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **27 de octubre de 2022**

Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256c94c10eb7a68babba0d54b4241a4416010537106fe21b1a0083203948ff8c**

Documento generado en 26/10/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00541**, informando que las demandadas dieron contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que las contestaciones cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con C.C. 79.899.841 y T.P. 211.401, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas, identificado con C.C. 15.445.455 y T.P. 278.341, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

QUINTO. ACEPTAR la intervención radicada por el agente del Ministerio Público.

SEXTO. SEÑALAR el 28 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022
Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bff0e5fc00b1a689f78deec05606659201936cf2cb5a577a91a89fbe6bd7e7e**

Documento generado en 26/10/2022 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00603**, informando que la demandada dio contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que la contestación cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.302, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. SEÑALAR el 23 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913112201a9c14aad77ef17904f76a209b06f7f9f49120c3d56763acbfe803e4**

Documento generado en 26/10/2022 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00059**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora remitió la citación a la que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., es decir, no se ha notificado personalmente a la demandada. En este orden, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, el escrito cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Paola Caro Forero, identificada con C.C. 52.786.271 y T.P. 126.576, como apoderada de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio.

CUARTO. SEÑALAR el 27 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022
Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5fc292b1fc46086ccd9bc9b747597368e7134ba7cc347a2a064af0cb47c63f**

Documento generado en 26/10/2022 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00061**, informando que las demandadas dieron contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que las contestaciones cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.302, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Carolina Galeano Correa, identificado con C.C. 1.146.436.817 y T.P. 289.021, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

QUINTO. SEÑALAR el 27 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022
Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c58c9e6a87a5cac38fa34f24c7105d1b338aa07cb0d446b3cde6d6c79c1d63**

Documento generado en 26/10/2022 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00074**, informando que obra contestación de las demandadas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que, si bien en el plenario obra constancias de las diligencias de notificación a las demandadas, lo cierto es que, no fue aportada la constancia de entrega del mensaje de datos a las mismas; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, se aprecia que las contestaciones de la demandada cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con C.C. 1.063.300.940 y T.P. 305.329, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEXTO. SEÑALAR el LUNES 6 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:30 A.M., para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022
Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082736120467aef19340c01e21ff6128ab29768a50fedc864d076bc2190d815d**

Documento generado en 26/10/2022 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00076**, informando que obra contestación de las demandadas y llamamiento en garantía efectuado Skandia S.A., dentro del término del artículo 74 del C.P.T. y S.S.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que las contestaciones allegadas por las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A., y el llamamiento en garantía cumplen con lo previsto en los artículos 31 del C.P.T. y S.S. y 65 del C.G.P., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado GUSTAVO BORBON MORALES, identificado con C.C. No. 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificado con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderado SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, conforme al poder conferido

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al poder conferido

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y, SKANDÍA S.A.

QUINTO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del auto admisorio y del presente proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en

este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de Colfondos y que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 del Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Zmla.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ad6c2e903b56eef139df9186e4fad074192f15a48280bfc9b52599ae7ad4e1**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los diez (10) días de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral **2022-00139** informando que el mismo fue recibido de la oficina judicial, remitido a su vez por falta de competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la demanda interpuesta por la parte actora, este despacho, **DISPONE:**

- 1) ADECUAR** el escrito de demanda y el poder conferido al profesional de derecho, de conformidad con esta instancia judicial.
- 2) CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que se dé cumplimiento a la decisión adoptada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba3543eafc9ad01e67eeb355f14ad2698b391955d1965a2ae558d7da1ece73**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00155**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA MUNDIAL LIMITADA I C M LTDA - EN LIQUIDACION identificada con el Nit. 830.050.923-8, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos*”

extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (folio 7 a 11) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA MUNDIAL LIMITADA I C M LTDA - EN LIQUIDACION** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 17 a 40.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que no se allegaron las copias cotejadas del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; en este sentido, se encuentran varias copias de requerimientos cotejados en los cuales se advierte que efectivamente se remitió la comunicación a la ejecutada, pero los mismos carecen de la liquidación adjunta cotejada que relaciona los valores adeudados, de manera adicional se encuentra que no fue aportada la certificación expedida por la empresa de correos a través de la cual se realizó el envío del requerimiento y en la cual se debe certificar si la persona a notificar reside o no en la dirección de envío. Documentos que se reitera, no fueron aportados con el escrito demandatorio.

Si bien, la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es que la activa debe garantizar la efectiva comunicación

del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Para reforzar lo anterior, puede consultarse la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso No. 11001310502920180018201.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA MUNDIAL LIMITADA I C M LTDA - EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61cdeb601986275733cf081caaf5109eba9daa627ec31ef82a1c554711f2fc3**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los catorce (14) días de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral **2022-00158** informando que el mismo fue recibido de la oficina judicial, remitido a su vez por falta de competencia por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la demanda interpuesta por la parte actora, este Despacho, **DISPONE:**

- 1) ADECUAR** el escrito de demanda y el poder conferido al profesional de derecho, de conformidad con esta instancia judicial.
- 2) CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que se dé cumplimiento a la decisión adoptada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0111** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41005f71ede0bcea52e4056bc5f99d627af159114a81f6ec29a5b5af5c17e89e**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00196**, informando que la apoderada de la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago dado el incumplimiento del acuerdo de conciliación suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la compañía CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S. en atención al incumplimiento de la conciliación celebrada entre las partes.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En específico, al acuerdo conciliatorio como mecanismo de solución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como lo señala el Decreto 1818 de 1998:

“ARTICULO 3o. EFECTOS. *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.*

Para lo cual el acta de conciliación debe cumplir con las condiciones que establece el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 2220 de 2022, así:

“ARTICULO 64o. ACTA DE CONCILIACION. *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Nombre e identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.*
- 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*
- 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.*
- 8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.*

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

- 9. Firma del conciliador.*

PARÁGRAFO 1. *Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.”*

Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pretende que, mediante ella, las partes resuelvan sus diferencias y que ello sea plasmado en acta que debe estar elaborada en cumplimiento de las condiciones reguladas por la ley con el fin de que esta tenga la virtualidad para de ser reclamada por la vía ejecutiva.

En el caso sub judice, se solicita el pago de la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000 M/CTE), en virtud del acuerdo de acuerdo conciliatorio

celebrado entre las partes el día 12 de abril de 2022, en la cual se plasmó “*mediante esta acta de conciliación acordamos pactar todo lo relacionado con moratorias contenidas en el artículo 64, 65 y obligaciones del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. TERCERO. – las partes **DECLARAMOS** que por concepto de dichas moratorias, indemnización por despido injusto, incluido el valor de las comisiones, el convocado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.; RECONOCE un valor total de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) moneda legal (...)*” (f. 2 a 7) (mayúscula sostenida y negrilla del texto original).

Conforme a lo anterior, una vez revisado los documentos aportados, entra el despacho a realizar el estudio del acta de conciliación, con el fin de determinar la constitución de una obligación, clara expresa y exigible plasmada conforme al artículo 1 de la ley 640 de 2001, modificada por la Ley 2220 de 2022, de la siguiente forma:

1. LUGAR, FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
“ACTA DE CONCILIACION TOTAL (VIRTUAL) No. 00033 DE 2022”
En Bogotá D.C., siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes doce (12) de abril de Dos Mil veintidós (2022) (...)
2. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL CONCILIADOR.
“(...) quienes habilitaron al Conciliador JOSÉ RICARDO ARCHILA GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.688 de Duitama, tarjeta profesional No. 162.361 del Consejo Superior de la Judicatura, y el código interno 1414-007 (...)”
3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS CITADAS, CON SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUIENES ASISTIERON A LA AUDIENCIA.
“CONVOCANTE: JOSÉ VICENTE PEÑUELA VELÁSQUEZ, mayor de edad, nacido el 25 de junio de 1968, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.367.565 de Bogotá (...) actuando en nombre propio, estará siendo asesorado por la doctora **MARIBEL CONSUELO DURAN CASTRO** (...) a quien se le otorgó poder de manera virtual verbal y se le reconoció personería para actuar.

“CONVOCADA: la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S. persona jurídica identificada con el Nit. 901.106.859-4 (...) representada legalmente por el señor **MARCOS JAIR CUERVO MENDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.372.943 de Bogotá D.C. (...) actuando en nombre propio.”
4. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA CONCILIACIÓN
Descripción a folios 2 y 3 del expediente.
5. RELACIÓN SUCINTA DE LAS PRETENSIONES MOTIVO DE LA CONCILIACIÓN
Descripción a folios 3 y 4 del expediente.

6. *EL ACUERDO LOGRADO POR LAS PARTES CON INDICACIÓN DE LA CUANTÍA CUANDO CORRESPONDA Y MODO, TIEMPO Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS.*

Descripción a folios 4 y 5 del expediente.

El señor **JOSE VICENTE PEÑUELA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.367.565 de Bogotá D.C., y el señor **MARCOS JAIR CUERVO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.372.943 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de **LA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.**, persona jurídica identificada con el Nit 901.106.859-4; cada uno en su propio nombre y representación de la sociedad y siendo plenamente capaces, declaran su conformidad con el contenido de las siguientes cláusulas:

PRIMERO. - las partes **DECLARAMOS LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL**, a término indefinido, el cual comenzó a regir desde el 1 enero de 2016, entre el señor **JOSE VICENTE PEÑUELA VELASQUEZ** con la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.**

SEGUNDO. - Entre el señor **JOSE VICENTE PEÑUELA VELASQUEZ** con la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.**; **DECLARAMOS** que el 20 de agosto de 2019, dicho contrato fue terminado de manera unilateral por parte del empleador, Que mediante esta acta de conciliación acordamos pactar todo lo relacionado con moratorias contenidas en el artículo 64, 65 y obligaciones del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - las partes **DECLARAMOS** que por concepto de dichas moratorias, indemnización de despido injusto, incluido el valor de las comisiones, el convocado **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.**; **RECONOCE** un valor total de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00)** moneda legal.

CUARTO. - La parte convocada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.** manifiesta que se compromete y obliga a pagar al convocante **JOSE VICENTE PEÑUELA VELASQUEZ** la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00)** moneda legal de la siguiente manera:

Con el ciento por por ciento (100%) de los dineros netos que resulten a favor del demandado **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.**, después del posterior remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-108720, ubicado en el Kilómetro 3 Vía Agua de Dios, Vereda llano del Pozo del municipio de Ricaurte, Cundinamarca, legalmente inscrito en La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, predio que es objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2019-0016000 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca; en el cual funge como demandante **GONZALO GORDILLO** y como demandados **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.**, posterior a todos los pagos que por ley correspondan (acreencias, costas procesales y agencias en derecho y pago de auxiliares de la justicia).

PARÁGRAFO UNICO: El convocado se compromete a colocar de su parte todo lo que sea necesario para garantizar, que el pago de la obligación sea lo mas pronto posible, para lo cual coordinara con la apoderada de la parte convocante lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- manifiesta el señor **JOSE VICENTE PEÑUELA VELASQUEZ** que con la firma de esta conciliación se da por satisfecho frente a cualquier expectativa económica, que éste arreglo deja sin efectos cualquier otro arreglo anterior entre las mismas partes y que al cumplirse a cabalidad por parte del convocado con las obligaciones acordadas, lo declarará totalmente a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, lo cual implica que se compromete a no iniciar ningún tipo de acción civil, penal, administrativa, laboral: ... un futuro, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.**

7. *SI EL ACUERDO ES PARCIAL, SE DEJARÁ CONSTANCIA DE ELLO, PRECISANDO LOS PUNTOS QUE FUERON MATERIA DE ARREGLO Y AQUELLOS QUE NO LO FUERON.*

“(...) lo declara totalmente a **PAZ Y SALVO** por todo concepto (...)” (f. 5).

8. *ACEPTACIÓN EXPRESA DEL ACUERDO POR LAS PARTES POR CUALQUIER MECANISMO YA SEA ESCRITO, ORAL O VIRTUAL CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE.*

CUANDO EL ACUERDO HA SIDO PRODUCIDO EN UNA AUDIENCIA REALIZADA POR MEDIOS VIRTUALES, LA FIRMA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN SE APLICARÁ LO INVOCADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 527 DE 1999, O LA NORMA QUE LA MODIFIQUE, SUSTITUYA O COMPLEMENTE.

APROBACION

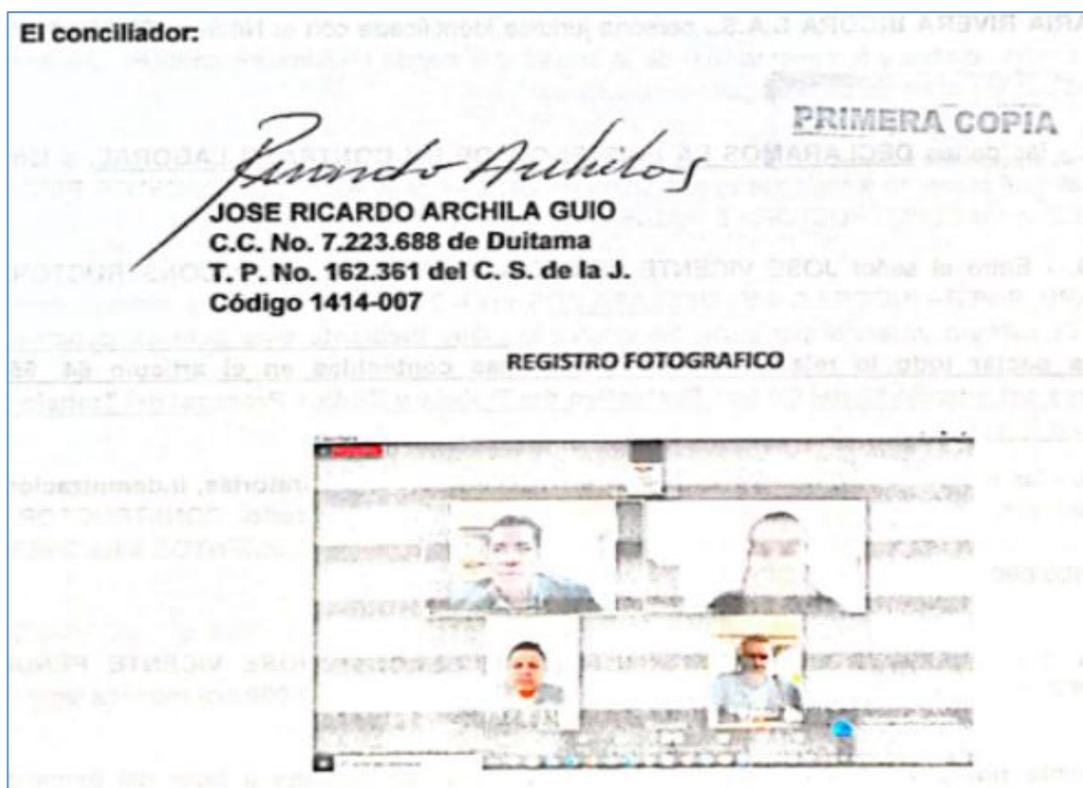
La presente **CONCILIACIÓN ES DECLARATIVA**, en lo civil, **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes y sobre el mismo objeto, en relación a lo que exclusivamente se concilió y **PRESTA MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con las disposiciones legales que la regulan.

Leído el contenido de la presente **ACTA**, es **APROBADA** en todas sus partes y los asistentes virtuales autorizan al conciliador para que la suscriba y la reporte al sistema SICAAC del Ministerio de Justicia y el Derecho dejando el original para el archivo del CENTRO DE CONCILIACION.

A las partes se le hace entrega de una primera copia que presta mérito ejecutivo.

En Consecuencia, se decreta terminada la presente audiencia de conciliación, que se lee en su integridad, por lo tanto, se termina, siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.) de hoy martes doce (12) de abril de 2022, en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Fundación Derecho Y formación Tejido Humano.

9. *FIRMA DEL CONCILIADOR.*



Observa y concluye el Despacho, que el acuerdo de conciliación celebrado y plasmado en acta No. 00033 de 2022, entre JOSÉ VICENTE PEÑUELA VELÁSQUEZ y *CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.* realizada de manera virtual, se estipularon unas obligaciones claras y expresas, por parte de la demanda a favor del accionante, consistentes en el pago de la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000 M/CTE), cancelados así:

- a. El 100% del dinero con lo que resulte a favor de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S., después del remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-108720, ubicado en el kilómetro 3 vía Agua de Dios – Vereda llano del Pozo del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, predio objeto de ejecución dentro del proceso 2019-00160 que cursa en el Juzgado Primero civil del Circuito de Girardot, en el cual funge como demandante GONZALO GORDILLO y ejecutado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S.

Ahora, de acuerdo con los hechos, pretensiones elevadas por el accionante y lo estipulado en el acuerdo de conciliación, lo que se solicita, es el cumplimiento de la totalidad del acuerdo antes referido, sin que refiera el actor que la ejecutada haya incumplido y sin que informe lo pertinente respecto al remate del inmueble garante, con lo anterior y ante la ausencia de pago se demuestra la condición de exigibilidad de la obligación, y por ende el cumplimiento del acuerdo puede ser solicitado a través del trámite procesal ejecutivo.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (folio 18), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ VICENTE PEÑUELA VELÁSQUEZ y en contra de la compañía CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIVERA INCORA S.A.S. por los conceptos que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000 M/CTE) en razón al acuerdo de conciliación del 12 de abril del 2022 (f. 2 a 7).

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00160 que cursa en el Juzgado Primero civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca instaurado por GONZALO GORDILLO contra el aquí ejecutado. Por secretaría oficiase.

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma la suma de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000,00 M/CTE).

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224afb31cf87e76528b666a7dbe31e3433f8b608dbc667049f93ed2ca2e86f0**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2022 00464**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 193 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., en donde se observa que:

1. La demanda carece del nombre del representante legal de la parte sindical, teniendo en cuenta que la organización no puede comparecer por sí misma en los términos del numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. La demanda contiene pretensiones encaminadas en contra de una persona jurídica a la cual no se demanda, esto es, Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. En este orden, el profesional del derecho deberá suprimir las pretensiones o cumplir con los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como adecuar el poder e incorporar el certificado de existencia y representación de la sociedad, de acuerdo con los numerales 1 y 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
3. De acuerdo con el numeral anterior, la pretensión quinta y las subsiguientes no se encuentran apoyadas en los hechos de la demanda, como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. En este sentido, el abogado deberá introducir los hechos que dan lugar a reclamar condenas en contra de la sociedad Transporte Integrado de Bogotá S.A.S.

4. Según lo indicado en el numeral 2, el profesional del derecho deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre 2022 Por ESTADO No. 0111 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf498e18aac4fb0b21e0b11f74fa6fa9db03da49646f1aa0a9b234243311bf49**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>